

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETÉN MAGDALENA**

El Reten, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LARA RODRIGUEZ.
DEMANDADO: JHON DOMINGUEZ Y DARLYS BLANCO.
RADICADO: 47.268.40.89.001.2021.00034.00

Al despacho llega la presente demanda verbal declarativa reivindicatoria del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 225-24372, presentada directamente por el señor JUAN CARLOS LARA RODRIGUEZ en contra de los señores JHON DOMINGUEZ Y DARLYS BLANCO.

No obstante, revisado el legajo, encuentra el Juzgado que tal demanda no cumple con los requisitos legales que tratan los artículos 82, 83 y 90 de Código General del Proceso, y en especial los nuevos parámetros del decreto 806 de 2020, las falencias pasan a enumerarse de la siguiente manera:

1. En la demanda no se menciona el número de identificación de los accionados, ni tampoco se manifiesta si se desconocen (art. 82 Núm. 2º)
2. Las pretensiones de la demanda, no son claras ni precisas, además de esta incompletas con relación a la técnica procesal que amerita los procesos reivindicatorios, debe el accionante darle la estructura adecuada. (art. 82 Núm. 3º)
3. Los hechos de la demanda no están “debidamente determinados, clasificados y numerados” (art. 82 Núm. 5º)
4. No está debidamente estimada la cuantía del proceso (mínima, menor o mayor), ni aportada la prueba del valor real del inmueble objeto en controversia, lo cual sirve para tres situaciones a saber, la primera, si el Juzgado es competente o no para conocer el proceso, la segunda si este es de única o doble instancia, y finalmente para precisar si el demandante puede presentar la demanda a nombre

propio o necesita de un abogado que ejerza el derecho de postulación. (art. 82 Núm. 9º)

5. En ese mismo orden, omite el accionante aportar conforme lo dispone el numeral 3º del art. 26 de Código General del Proceso, el avalúo catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para establecer el precio real del inmueble objeto de disputa.
6. El folio de matrícula inmobiliaria No. 225-24372, data del 17 de enero de 2020, en otras palabras, no tiene al menos un (1) mes de anticipación a la interposición de la demanda.
7. Como quiera que se trata de un proceso reivindicatorio, esto es un verbal declarativo, reglado por el art. 368 y ss. del C.G.P., debe agotarse el requisito de procedibilidad que trata la ley 640 de 2001, lo anterior como quiera que este juicio no está dentro de las excepciones del art. 592 del C.G.P., ni tampoco en la demanda se piden medidas cautelares previas de conformidad con el art. 590 ibidem, por ello se debe suministrar la prueba de haberse surtido tal trámite, tal cual como lo exige el numeral 7º del art. 90 de nuestro estatuto procesal.
8. Con relación a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, se observa que el accionado no manifiesta ni su lugar de notificaciones electrónicas, ni las de los encausados, ni tampoco indica si desconoce la de estos últimos.
9. De la misma forma, no hay constancia del envío del traslado de la demanda a la dirección física de los accionados, tal como lo dispone el inciso 4º del art. 6º del decreto 806 de 2020.
10. Finalmente, y no menos importante, en la demanda no se detallan las medidas y linderos del inmueble objeto de controversia, como lo advierte el art. 83 del Código General del Proceso.

En este sentido, se procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la demanda, para que se subsanen las falencias anotadas y se aporte la documentación requerida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retén, Magdalena,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal declarativa reivindicatoria del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 225-24372 presentada directamente por el señor JUAN CARLOS LARA RODRIGUEZ en contra de los señores JHON DOMINGUEZ Y DARLYS BLANCO.

SEGUNDO: **CONCEDER** al accionante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda, so pena de ser rechazada y desanotada de los libros virtuales respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESENIA MABEL MUSSO ROCHA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN – MAGDALENA**

La presente providencia fue notificada
a través de estado No. 12 de fecha
7 ABRIL 2021


JAIRO GONZALEZ CANTILLO
Secretario